

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO  
PANEL IX

JAIME SÁNCHEZ  
CARRIÓN Y AWILDA  
GUZMÁN CARMONA

Apelada

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE LUQUILLO Y OTROS

Apelante

**KLAN201501727**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Civil. Núm.  
NSCI2013-00679

Sobre:  
Violación de  
Derecho Civiles,  
Discrimen, Despido  
Ilegal, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparecen el Municipio Autónomo de Luquillo (Municipio de Luquillo) y los demás codemandados del epígrafe y solicitan que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 28 de septiembre de 2015, notificada el 2 de octubre del mismo año. Mediante esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Luquillo.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura. Veamos.

**I.**

El 3 de noviembre de 2015 el Municipio de Luquillo presentó el recurso de apelación que nos ocupa ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Fajardo.<sup>1</sup> En el referido recurso planteó tres señalamientos de error mediante los cuales señaló, en esencia, que no existen hechos esenciales en controversia que impidan que el foro primario dicte sentencia sumaria. La Resolución objeto de este recurso fue emitida por el foro primario el 28 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de octubre del mismo año.

El Municipio de Luquillo no presentó una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, razón por la que acudió ante este Foro Apelativo. Sin embargo, el 17 de noviembre de 2015 Jaime Sánchez Carrión y Awilda Guzmán Carmona (en conjunto, los apelados) presentaron una *Moción solicitando se desestime la apelación por falta de jurisdicción*. En la referida solicitud, los apelados acreditaron que el 14 de octubre de 2015 presentaron una moción de reconsideración<sup>2</sup> a la resolución impugnada en el recurso ante el foro primario. Mediante una Orden-Notificación emitida el 16 de octubre de 2015, notificada el siguiente día 22 del mismo mes y año, el foro primario concedió al Municipio de Luquillo un término de veinte (20) días para expresarse en torno a la moción de reconsideración. En consecuencia, los apelados solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, ante la presentación prematura del presente recurso.

---

<sup>1</sup> El presente recurso de apelación en realidad debería ser uno de *certiorari*, debido a que el Municipio de Luquillo en realidad recurre de una Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de carácter dispositivo. Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Nótese que el Municipio de Luquillo presentó el recurso en la Secretaría del foro recurrido, según lo permiten las Reglas 24 - que versa sobre la presentación de un recurso de apelación- y 33 -que versa sobre la presentación de un recurso de *certiorari*- de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Al otro día -el 4 de noviembre de 2015- presentó el recurso ante este Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> Este Tribunal está en posición de tomar conocimiento judicial respecto a que los apelados presentaron la referida moción de reconsideración el 14 de octubre de 2015.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. En consecuencia, disponemos del presente recurso sin mayor dilación y lo desestimamos por falta de jurisdicción.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el **poder o autoridad** de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). (Énfasis suplido). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Así las cosas, si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo a iniciativa propia si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. Dispone en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido).

De otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, le concede a la parte adversamente afectada por una orden o resolución del tribunal de instancia un término de cumplimiento estricto de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación, para presentar una moción de reconsideración. En lo pertinente a la interrupción del término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, la referida disposición dispone lo siguiente:

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada** para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Así también, en lo pertinente a este caso, precisa destacar que, para poder acudir ante este foro mediante un recurso de *certiorari*, debe presentarse la solicitud "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida". Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Véase, además, 52.2(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

**III.**

Luego de examinar el recurso presentado por el Municipio de Luquillo, así como la moción de desestimación presentada por los apelados, coincidimos con estos en que el recurso que nos ocupa es prematuro debido a que fue presentado previo a que el Tribunal de Primera Instancia adjudicase la moción de reconsideración pendiente. Veamos.

Como cuestión de hecho, el recurso que nos ocupa fue presentado el 3 de noviembre de 2015, mientras que los apelados presentaron la moción de reconsideración aludida oportunamente el 14 de octubre de 2015. Es decir, que a partir de esa fecha, de conformidad con el estándar de derecho aplicable, el término para acudir ante este foro quedó paralizado hasta tanto el foro primario adjudique la moción de reconsideración.

Así las cosas, es forzoso concluir que la presentación de este o cualquier recurso apelativo relacionado con la Resolución emitida el 28 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de octubre del mismo mes y año, resulta prematura, hasta tanto el foro primario no emita y notifique la adjudicación de la moción de reconsideración. Es a partir de esa fecha que comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para presentar un recurso ante este foro.

Queremos destacar también, como antes indicado, que el Municipio de Luquillo tituló el presente recurso como una apelación cuando debió haber sido un *certiorari*. El texto claro de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que el *certiorari* es el recurso adecuado para solicitar la revisión de una resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia haya denegado una moción de carácter

dispositivo, como lo es, en este caso, la moción de sentencia sumaria.

Asimismo, cabe reseñar que, en lo pertinente, la Regla 32 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución en cuestión, para que la parte afectada presente un recurso de *certiorari*. Se trata de un término de cumplimiento estricto. Por el contrario, la Regla 23 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23, concede el mismo término para presentar un recurso de apelación y cuestionar lo dispuesto por el foro primario en una sentencia final. No obstante, el término para apelar es de carácter jurisdiccional. Ello, con la salvedad de que, cuando se trata de un recurso de apelación, si el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades, o un municipio son parte en el caso, el término para apelar la decisión se extiende a sesenta (60) días. Nótese que la extensión de término aplica únicamente en casos de apelación de una Sentencia final y que no es extensible al supuesto de un recurso de *certiorari*.

Como adelantáramos, la Resolución recurrida en este caso fue notificada el 2 de octubre de 2015 y el presente recurso -titulado erróneamente apelación- fue presentado el 3 de noviembre de 2015 en la Secretaría del foro recurrido. Es decir, al presentar el recurso en esa fecha, acudió ante este foro en el día 31 a partir de la fecha de notificación de la Resolución recurrida. Por un lado, somos conscientes de que la parte apelante denominó su recurso como una apelación. No obstante, la realidad es que corresponde acogerlo como un recurso de *certiorari*, por lo que, al tratarse de un municipio, no le es extensivo el término de sesenta (60) días que

nuestra Regla 24, *supra*, dispone para las apelaciones en que el ELA o un municipio es parte.

En fin, el Municipio de Luquillo contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar el recurso. Es síntesis, que aun cuando la presentación de este recurso no resultase prematura ante el hecho de que existe una moción de reconsideración pendiente de resolver, de todos modos el Municipio de Luquillo acudió ante este foro fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009<sup>3</sup> y en nuestro Reglamento, sin acreditar justa causa.

No podemos terminar esta Sentencia sin reprochar la forma de proceder de la representación legal del Municipio de Luquillo, que ha ocasionado demoras y gastos de recursos a las partes y a la Rama Judicial al presentar un recurso de "apelación" claramente improcedente. Como explicado, la parte apelada presentó oportunamente una moción de reconsideración que paralizó el término para venir a este Tribunal de Apelaciones.

Asimismo, en lugar de expresarse sobre la moción de reconsideración, como le fue requerido por el Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria presentó tardíamente -sin acreditar justa causa- el presente recurso titulándolo "apelación" para tratar de conseguir ampliar el término para presentar el recurso, de treinta (30) a sesenta (60) días. Al así actuar, no informó en su recurso de "apelación" que la parte recurrida había presentado una moción de reconsideración. Todos los litigantes -privados o públicos- claman y se merecen acceso justo y rápido a los tribunales. Peticiones como las que aquí desestimamos le quitan tiempo y recursos

---

<sup>3</sup> Véase, Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2.

valiosos a la parte adversa y a la Rama Judicial. La forma de litigar de la representación legal del Municipio de Luquillo es altamente reprochable.

**IV.**

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones